



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0112
ACCIONANTE: DISTRIMEQ S.A.S
ACCIONADA: JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Distrimeq S. A. S., por conducto de su representante legal solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, presuntamente quebrantados por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

1.1. Adujo en lo fundamental que el pasado 28 de febrero presentó demanda ejecutiva en contra EPS Medimas a través del portal en línea de la Rama Judicial, correspondiéndole la secuencia No. 374493.

1.2. Que por reparto, dicho proceso fue asignado al juzgado accionado, quien le dio el radicado No. 11001418903920220032100.

1.3. El día 9 de marzo, a través de la pagina web de la Rama Judicial fue consultado el proceso Ejecutivo de Distrimeq S.A.S. contra EPS Medimas, donde se evidenció la siguiente información: “actuación de fecha del (08) de marzo de 2022”, “**AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**”, fijándose el estado según consta en el referido portal a las 18:37 de ese día.

1.4. Siendo 9 de marzo se consultó el micrositio del juzgado convocado, evidenciados que en sus estados electrónicos no se encontraba la providencia registrada el día anterior. Ante ello, no solo se consultó de manera infructuosa otro sistema de gestión judicial (TYBA), sino, además, se comunicó con la secretaría del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple al celular No. 3227763506, solicitando información relacionada con el link o enlace para el acceso y conocimiento de la actuación notificada por estado dentro del proceso ejecutivo singular número 11001418903920220032100, donde se informó que “debía revisarse las actuaciones en la página de Siglo XXI y en el expediente digital que se remite a los apoderados de las partes”.

1.5. Informa la gestora que no se ha remitido links distintos a los de la radicación de la demanda en línea, donde no se encontraba la providencia notificada, luego su apoderado judicial el 9 de marzo radicó comunicación al correo electrónico de la célula judicial citada (j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de manera oportuna remitieran el link o enlace del expediente digital para poder acceder a la actuación, buscando ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

1.6. Que la secretaria del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá contestó su correo señalando lo siguiente “Teniendo en cuenta la ostensible carga procesal que regenta este Despacho y, que solo somos dos funcionarias asignadas a Secretaría, se le informa que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de su petición, la misma será evacuada en el turno que le corresponda, por favor verificar el expediente digital y el sistema de registro de actuaciones S XXI”.

De acuerdo con la respuesta suministrada, se refleja el desinterés y rechazo de la secretaria del juzgado en tramitar la solicitud de carácter urgente, imposibilitando de esa manera presentar los recursos de Ley.

2. Puntualmente se solicitó (i) tutelar los derechos exorados; (ii) se notifique el auto de 8 de marzo del presente año a la entidad accionante, incluyendo la providencia en los portales de gestión del Juzgado accionado, (iii) se remita el link de ingreso al expediente al correo electrónico informado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 10 de marzo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que en el

término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso ejecutivo No. 2022-0321 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La secretaria del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá hizo saber que el expediente bajo radicado No. 11001418903920220032100 correspondiente al proceso ejecutivo de Distrimeq S. A. S. contra de E.P.S. Medimas fue calificado por proveído de 8 de marzo de 2022, decisión que fue notificada por estado del 9 del mismo mes.

Que por frecuentes y prolongadas fallas en las plataformas OneDrive y Contenidos web “las cuales no son de solución del Despacho”, no se había cargado de forma correcta la providencia ya que presentaba error. Igualmente de afirmó que ese mismo día en la accionante presentó su reclamación constitucional; sin embargo, una vez restablecida la plataforma se cargó la providencia a notificar, dejándose constancia del nuevo cómputo de términos de ejecutoria, remitiéndosele al accionante un correo informado lo anterior.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con Distrimeq S. A. S., resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables de la gestora al debido proceso, contradicción y defensa.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional transcurrió poco más de un día, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Distrimeq S. A. S. acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en notificar de manera

electrónica el auto de 8 de marzo de 2022, por el cual se le negó el mandamiento de pago en contra de Medimas EPS dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022-0321, impidiéndosele impugnar dicha providencia, circunstancia que pese a ser advertida el 9 de marzo de 2022, no fue solucionada, hallándose que la actora no cuenta con otro mecanismo idóneo con el propósito de resguardar sus derechos fundamentales, por tanto el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

2. Dicho lo anterior, el artículo 29 de Nuestra Constitución consagra el derecho al debido proceso como regla inquebrantable donde “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**” (subrayado fuera de texto).

Es decir, las decisiones judiciales y en sede administrativa, deben fundarse en las normas sustanciales aplicables y con miramiento en las reglas procesales, puesto que “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley” (art. 3º de la Ley Estatutaria de Justicia).

2.1 Desde es pósito, debe decirse no se encuentra vulnerada tal garantía, pues una vez escrutado el sumario instruido en contra de Medimas EPS en el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se evidencia constancia secretarial, donde una vez publicado en el micrositio la providencia de 8 de marzo de 2022, le fueron restablecidos los términos a la actora a partir del 11 siguiente, permitiéndosele ejercer su contradicción por los medios ordinarios, pues el yerro en la notificación del estado electrónico fue producto de una falla en los portales de la Rama Judicial.

2.2. Asociado a lo anterior, se puso en evidencia que el 10 de marzo de 2022, la secretaría del estrado judicial enjuiciado remitió el enlace de acceso al expediente electrónico al correo mjsanchezm721@gmail.com, verificándose la entrega del mensaje de datos, dirección electrónica que corresponde al apoderado judicial designado en el coercitivo bajo NO. 2022-0321.

En conclusión, las circunstancias que dieron origen a la queja constitucional fueron superadas y, en tal sentido, llevan al lastre el amparo procurado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Distrimeq S. A. S., contra el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.